

DOCTOR
WILSON A MAZENETT GUIDO
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

Barranquilla, Mayo 10 de 2.021

Señora
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
CORREO- **cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. _____ S. _____ D. _____

REF- 0800140553011-2017-00327-00.- EJECUTIVO
SINGULAR DE RAFAEL ROSALES DEMETRIO
CONTRA WILLIAM PEÑA YEPES Y OTROS.....

WILSON A MAZENETT GUIDO, en mi condición de apoderado del señor **WILLIAM PEÑA YEPES**, dentro del término, manifiesto a Ud, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha Mayo 6 de 2.021, notificado por Estado No- 27 de fecha 7 del mismo mes y año, por medio del cual **RESUELVE SEÑALAR** el día 26 de Mayo de 2.021 las 10.00 A.M, para llevar a cabo la diligencia reseñada, o sea, la audiencia **INICIAL** plasmada en el artículo 372 del C.G.DEL.P.

La razón fundamental para interponer el recurso mencionado, se debe al hecho de que Ud, perdió competencia para continuar conociendo del proceso del epígrafe, por que al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Según el inciso primero del artículo mencionado, una vez vencido el respetivo término, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término de seis (6) meses.

Primeramente, haré una historia del trámite del proceso, a partir del auto de fecha Agosto 3 de 2.017, proferido por Ud, **JANINE CAMARGO VASQUEZ**, como Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual libró mandamiento de pago contra los demandados; **WILLIAM PEÑA YEPES, JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA**.

El día 18 de Septiembre de 2.017, (**HACE TRES (3) AÑOS OCHO (8) MESES**), mi poderdante, **WILLIAM PEÑA YEPES**, se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, de fecha Agosto 3 de 2.017.

El día 20 del mismo mes y año, **WILLIAM PEÑA YEPES**, me confirió poder para que lo representara dentro del trámite del proceso del epígrafe.

El día 25 de Septiembre de 2.017 contesté la demanda del epígrafe, y presenté las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE: CONFUSIÓN, EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE, FALSEDAD DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FRAUDE PROCESAL.**

El día 16 de Agosto de 2.018, pedí a la señora **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P, por haber perdido competencia para continuar conociendo del trámite del proceso del epígrafe, debido a la **MOROSIDAD** que existe en el Juzgado donde es poca la atención que se le presta a las partes procesales, donde no se cumplen los horarios de trabajo ni los términos procesales, en fin no se cumplen los deberes que impone el artículo 153 de la **Ley ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 270 DE 1.996)**.

Por auto de fecha Agosto 28 de 2.018, la Juez, 11 Civil Municipal de Barranquilla, **RESOLVIO** no acceder a lo solicitado por mi persona, argumentando; que el C.G.DEL.P, en forma **TÁCITA**, establece la figura de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**. Si la norma sobre la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, está plasmada expresamente en el artículo 121 del C.G.DEL P, no puede pensarse que se entienda que la misma se interpreta como en forma tácita.

Al respecto, señora Juez, le manifiesto: que el artículo 13 del C.G.DEL.P, que trata sobre la **OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES**, dice: “ **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**”.

Señora Juez, esta norma de tanto valor jurídico, para tratar de impedir la **MOROSIDAD** existente en la rama judicial, para Ud, no representa absolutamente nada ni le importan las consecuencias de su obcecada conducta, muy a pesar de haberle advertido en varias oportunidades sobre las consecuencias de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, entre éstas, la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del vencimiento del término.

El inciso 6º del artículo 121 del C.G.DEL.P, dice: “ **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley**”.

Por segunda vez, el día 16 de Noviembre de 2.018, pedí a Ud, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, porque ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, por haber perdido automáticamente **COMPETENCIA** para continuar conociendo del proceso, por lo cual, al día siguiente de haber presentado este escrito, debió informarlo a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. Me remito a lo expuesto en el memorial mencionado.

El mandamiento de pago se profirió mediante auto de fecha Agosto 3 de 2.017, notificado por Estado, el día 8 del mismo mes y año.

Como mi poderdante, **WILLIAM PEÑA YEPES**, se notificó del mandamiento de pago el día 18 de Septiembre de 2.017, es el único demandado, porque el demandante desistió de los demandados; **JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA**, como consta en auto de fecha Agosto 16 de 2.018, por lo que es procedente dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 del C.G.DEL.P, tal y como está establecido en dicha norma.

Hasta la fecha, Mayo 10 de 2.021, desde la fecha en que se notificó mi poderdante, Septiembre 18 de 2.017, han transcurrido tres (3) año ocho (8) meses , lo que significa que Ud, ha perdido competencia, por cumplirse un imperativo legal que debe y tiene que cumplir.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Mediante auto de fecha Agosto 16 de 2.018, Ud, resolvió: “**ACÉPTESE desistimiento de la acción ejecutiva que hace el apoderado de la parte demandante en contra de los Srs.- JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA, y siguiéndose en contra del demandado Sr. WILLIAM PEÑA YEPES.....2.....3.....4.....”.**

Le recuerdo, señora Juez, que desde el día 18 de Agosto de 2.018, hasta hoy 10 de Mayo de 2.021, han transcurrido dos (2) años diez (10) meses, tiempo que supera con creces, el establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P, para que Ud, haya perdido competencia.

Como Ud, tiene gran interés por seguir conociendo del tramite de un proceso en el que ha perdido competencia, me permito recordarle; Si lo analiza desde la fecha en que se notificó mi poderdante, 18 de Septiembre de 2.017, hasta la fecha, Mayo 10 de 2.021, el término para perder la competencia según lo establece el artículo 121 del C.G. DEL.P, se cumplió. Si lo analiza desde la fecha del auto que admite el desistimiento de los demandados: **JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA**, Agosto 16 de 2.018, hasta la fecha Mayo 10 de 2.021, el término también se cumplió, lo que significa; que tiene que aceptar la pérdida de competencia, y proceder a dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P.

Antes de Ud, salir en licencia, volví a pedir que diera cumplimiento a los establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P, por haber perdido la competencia para seguir conociendo del proceso del epígrafe. Esta petición fue resuelta mediante auto de fecha Febrero tres (3) de 2.020, suscrito por la Juez que la reemplazó, señora **BEATRIZ ARTETA TEJERA**, auto que se notificó por Estado el día 4 del mismo mes y año.

En el auto de fecha 3 de Febrero de 2.020, suscrita por la Juez **BEATRIZ ARTETA TEJERA**, ésta se dedico a interpretar a su acomodo la decisión plasmada en la Sentencia **C-433 del 25** de Septiembre de 2.019, que declaró inexecutable la expresión de pleno derecho, ya que esta medida desconocía los principios constitucionales, e igualmente menciona la sentencia **C- 488 de 2.019**, en la que en la que se **RESOLVIO** estarse a lo resuelto en la sentencia **C 433 de 2.019**. Al respecto le manifiesto, que si

transcurre más de un (1) año, según el artículo 121 del C.G.DEL.P, sin emitir sentencia de primera o única instancia, el juez puede prorrogar el término hasta por seis (6) meses, lo que Ud, no hizo señora Juez, por lo tanto, automáticamente, Ud, perdió competencia.

En el caso que nos ocupa, Yo, solicité la pérdida de competencia en un primer momento, pero Ud, argumentó; que no era procedente porque no se habían notificado todos los demandados, posteriormente, estando notificados todos los demandados, volví a alegar la pérdida de competencia, y Ud, decidió, a través del auto de fecha 17 de Enero de 2.019, que una solicitud de pérdida de competencia ya había sido resuelta en auto de fecha Agosto 28 de 2.018.

Ud, señora Juez, en el inciso 2º del auto mencionado dice: **“ Toda vez que el proceso no ha podido transitar las etapas procesales normalmente por los escritos dilatorios del aludido abogado y visto que su prohijado quedó como único demandado, este despacho tendrá que compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para lo de su cargo”**. Al respecto lo manifiesto: que hasta la fecha no he tenido la oportunidad de que el C.S.DE.LA.J, me ha haya citado para responder la amenaza que me hizo en el auto mencionado, por exigir el cumplimiento de la ley.

Con todo respeto me permito manifestarle; que si pretende argumentar que la decisión que negó la pérdida de competencia, esta ejecutoriada y por lo tanto tiene fuerza de cosa juzgada, es un error grave, porque la ejecutoria de decisiones que deciden sobre los términos para decidir, no se cumplen, una vez cumplidos, es procedente alegar lo plasmado en la ley. Porque el trámite procesal no puede dilatarse en el tiempo porque el funcionario tenga una apreciación equivocada de la ley, máxime que las normas procesales, según lo dispone el artículo 13 del C.G.DEL.P, son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo disposición expresa de la ley, como ha sucedido en este caso concreto. En este caso, en el artículo 121 del C.G.DEL.P, esas supuestas ejecutorias no son materiales, sino formales, o sea, no tienen fuerza de ley, por lo tanto, tienen que decidirse como lo ordena la ley vigente.

Para no tener que seguir analizando lo sucedido por culpa exclusiva del Juzgado, me remito a lo plasmado en todos y cada uno de los escritos que he presentado dentro del proceso del epígrafe.

Como existe una queja en su contra, radicada en el C.S.DE.LA.J, bajo el No- **08001110200020190014800**, en la que actúa como Ponente la Honorable Magistrada **MARIA JOSE C ASADO BRAJÍN** de la Sala Disciplinaria, le estoy enviando copia de este escrito para lo de su cargo, e igualmente, a la Presidencia de la Sala Administrativa, con la misma finalidad.

Me intriga no saber el por qué Ud, insiste en seguir conociendo del trámite del proceso si ha perdido la competencia.

Por lo expuesto, pido se revoque el auto impugnado y proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P, en caso contrario, ve veré obligado a recurrir a la jurisdicción penal, porque es muy probable que estemos en presencia de un punible de **PREVARICATO**.

No firmo este escrito, con fundamento en lo establecido en el Decreto **806 de 2.020**.

**SÍRVSE ACUSAR RECIBO DE ESTE ESCRITO,
COMO LO ESTABLECE LA LEY VIGENTE.**

Atte.

WILSON A MAZENETT GUIDO
C.C. No- **7.399.792** de B/quilla.
T.P. No- **11.232** de C.S.DE.LA.J.

**DIRECCION: CARRERA 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín)- CELULAR.- 300-
740-70-90 CORREO ELECTRONICO- wilmazenett@yahoo.es. BARRANQUILLA.**